



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 395

Bogotá, D. C., jueves 29 de julio de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2004

Doctora

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada señora Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver nuevamente por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 147 de 2001 Cámara, 215 de 2002 Senado, *por medio de la cual se estructura un régimen orgánico especial para la Universidad Abierta y a Distancia, UNAD.*

1. Objeciones por inconstitucionalidad

Se insiste que con esta iniciativa se considera que el proyecto de ley no puede ser sancionado por existir razones de inconstitucionalidad por las siguientes consideraciones:

En el artículo 1° del proyecto se insiste en modificar la naturaleza jurídica de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD. La modificación, si bien es cierto corresponde al Congreso de la República, sin embargo la iniciativa es competencia del Gobierno Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, numeral 7, en concordancia con el inciso segundo del artículo 154.

El artículo 150 de la Norma de Normas dispone que corresponde al Congreso mediante la expedición de leyes, por iniciativa del Gobierno la modificación de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales.

Al no existir la iniciativa gubernamental el proyecto de ley presenta vicios de inconstitucionalidad.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia 1707 de 2000, al señalar:

“En lo que toca con los sujetos que pueden concurrir al proceso inicial de formación de las leyes, debe afirmarse que la Constitución le otorga un alcance diferente a la iniciativa legislativa del Gobierno y a la de los congresistas, en cuanto le restringe a estos últimos la capacidad para presentar proyectos de ley en ciertas áreas que, como las relacionadas con el manejo de las finanzas públicas y la estructura y reforma de la administración nacional, son de iniciativa reservada y privativa de la Rama Ejecutiva del Poder Público. Con ello, se ha mantenido en gran medida el criterio aplicado en la Constitución de 1886 (artículo 79), emergido de la reforma constitucional de 1968, en el sentido de procurar mantener un cierto orden institucional que, en lo que toca con las competencias propias del Presidente de la República (C. P. artículo 189), facilite la continuidad y uniformidad de las políticas que este haya venido promoviendo y desarrollando, impidiendo con ello que, como resultado de la improvisación o la simple voluntad legislativa unilateral, tales políticas puedan ser modificadas o suprimidas sin su iniciativa o consentimiento expreso.

En esta medida, ha de concluirse que cuando la iniciativa legislativa radique en el Gobierno Nacional y este no la ejerza ni la convalide – en los casos en que haya tenido lugar la instancia de otros actores políticos–, los proyectos de ley que tramite el Congreso de la República resultan contrarios a la Constitución Política, pues contravienen la exigencia contenida en el artículo 154 inciso 2° que le restringe al Parlamento la competencia para comenzar a su arbitrio, el proceso normativo de leyes que desarrollen las materias previstas en el dispositivo citado”.

2. Objeciones por inconveniencia

Cumplimiento de la Ley 819 de 2003

En este punto, es necesario recordar el contenido del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, el cual, a la letra dice:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de Ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Este artículo, dado que está dentro del precepto normativo del artículo 151 de la Constitución Política y que fue aprobado teniendo en cuenta esta consideración, es una norma orgánica. De conformidad con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre el tema, esto implica que esta norma tiene una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias. En este sentido, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones, las cuales básicamente se resumen en el concepto expuesto en la Sentencia número C-892 de 2002:

“(...) tiene unas características especiales, entre las que se encuentra que reglamenta plenamente materias que fueron reservadas por la Carta para ser reguladas mediante leyes orgánicas. En virtud de ello y de la importancia que la propia Carta les dio, fueron dotadas una gran estabilidad (sic), que se refleja en las exigencias para su expedición, y se les reconoce, además, una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias. Sobre estas características, la Corte ha expresado una amplia jurisprudencia, pudiéndose citar la contenida en la Sentencia C-579 de 2001, en la que se recogieron estos conceptos así:

(...) debe recordarse brevemente que, dada su naturaleza especial, las leyes orgánicas cuentan con ciertas características particulares; tal y como lo estableció la Corte en la Sentencia C-337 de 1993, estas leyes ‘gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas. Estas leyes reglamentan plenamente una materia: Son estatutos que abarcan toda la normatividad’.

De una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (artículo 151) las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa”.

Por lo tanto, es necesario que el proyecto de ley bajo examen cumpla con esta normatividad, toda vez que afecta el gasto público, al transformar una institución universitaria (establecimiento público) en ente universitario autónomo, necesariamente aumenta los gastos del Presupuesto Nacional destinados a las universidades públicas, ya que los recursos asignados a estas últimas son superiores a los que recibe la primera por su misma naturaleza. El artículo 154 de la Constitución Nacional en su inciso segundo dispone que las leyes que comporten gasto público solo pueden ser dictadas a iniciativa del Gobierno. Asimismo, el artículo 346 señala en su primer inciso que el Gobierno debe formular anualmente el presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações que deberá corresponder al Plan General de Desarrollo.

De acuerdo con lo anterior la decisión misma de los gastos que efectuará el Estado en un determinado período fiscal en concreto, son de iniciativa del Ejecutivo. Criterios estos ampliamente señalados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sentencias C-490/94, C-360/96 y C-593/97.

En síntesis, en cuanto a la iniciativa del gasto, se infiere que el proyecto también deviene en inconveniente e inconstitucional.

Igualmente, el proyecto de ley es inconveniente porque no cumple con las disposiciones legales vigentes, desconociendo la reglamentación especial contenida en la Ley 30 de 1992, reguladora del servicio público de la educación superior, en la cual se establece en su artículo 20 un mecanismo preciso para la transformación de Instituciones Universitarias en Universidades, el artículo 20 de la mencionada norma señala que el Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (hoy Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces), podrá reconocer como universidad, a partir de la vigencia de la presente ley, a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:

- a) Experiencia en investigación científica de alto nivel;
- b) Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros;
- c) Facúltase al Gobierno Nacional, para que dentro del término de seis meses, establezca los otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente artículo. Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e Infraestructura. (Decretos: 1212 de 1993, 1953 y 2791 de 1994 y 916 de 2000).

La UNAD no ha demostrado el cumplimiento de estas condiciones y, por el contrario, en las evaluaciones académicas que se le han practicado, se han encontrado importantes falencias en el aspecto de investigación científica de alto nivel; no tiene programas en ciencias básicas que apoyen sus programas académicos y la planta profesoral es insuficiente para asumir en debida forma la naturaleza jurídica que se le pretende atribuir por vía legislativa. El hecho de ser definida como universidad no debe ser visto como un hecho administrativo aislado, es de hecho un acto académico de gran importancia y otorgar tal reconocimiento a una institución que no ha demostrado el cumplimiento de las condiciones fundamentales constituye una señal contraria a las políticas del gobierno.

Este reconocimiento por vía legislativa violaría adicionalmente el derecho de igualdad de otros establecimientos públicos que están en proceso de reconocimiento como universidad respetando el proceso contemplado en el artículo 20 de la Ley 30 de 1992.

Falta de claridad con respecto al régimen especial. El artículo 1° del proyecto dispone que “... la Universidad Nacional Abierta y a Distancia es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial cuyo objeto es la educación superior...” (se subraya). Posteriormente, el artículo 3° señala que “de conformidad con los artículos 33 y 57 de la Ley 30 de 1992, dada su misión y su régimen especial...”. Sin embargo, la ley no señala cuál es el alcance de ese régimen especial, introduciendo un elemento de Incertidumbre que sumado al artículo 6°, según el cual a la UNAD se aplicarán “todas las normas de la Ley 30 de 1992, en cuanto no sean contrarias o incompatibles con lo dispuesto en esta ley” genera una situación de indefinición que se considera inconveniente.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2004

Doctora

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada señora Presidente

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconveniencia e inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 016 de 2002 Cámara, 246 de 2003 Senado, *por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física*.

1. Objeciones por inconstitucionalidad

Como su título lo indica, con el proyecto de ley se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional de Deporte, la Recreación y la Educación Física. Para el efecto, y como homenaje al deporte, la recreación, la educación física y en reconocimiento a todos los deportistas de Colombia, Coldeportes deberá coordinar la organización y celebración de un evento especial, con la participación del Ministerio de Educación Nacional, entes deportivos departamentales, distritales, municipales y demás organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte. En este orden de ideas, el Director de Coldeportes, en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, debe incluir dentro del Plan Nacional del Deporte un rubro destinado a la celebración de esta actividad.

Vulneración del artículo 154 de la Constitución Política de 1991.

El numeral 7 del artículo 150 Superior señala que al Congreso le corresponde:

Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Esta función se encuentra limitada en la misma Carta Política, puesto que el inciso 2° del artículo 154 es claro al disponer que:

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha entendido que “en sentido general, la estructura y funcionamiento de la administración comprende no sólo la identificación de los organismos que la integran sino la regulación de los elementos activos que intervienen en su composición y funcionamiento”¹.

De esta forma, el artículo 2° del presente proyecto de ley, al indicar que Coldeportes deberá coordinar la organización y celebración de un evento especial, con la participación del Ministerio de Educación Nacional, entes deportivos departamentales, distritales, municipales y demás organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, está modificando la estructura de la administración nacional, pues les estaría dando nuevas funciones a estas entidades.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que la determinación de la estructura de la administración requiere la iniciativa del Ejecutivo, como lo ha señalado el Alto Tribunal anteriormente citado en los siguientes términos:

De ahí que el numeral 7 del artículo 150 de la Carta le atribuya al Congreso de la República la función constitucional de Determinar la estructura de la administración nacional...

Cabe anotar, que dicha potestad del Legislador no supone un ejercicio totalmente independiente de la misma, requiere la participación gubernamental para expedirlas o reformarlas, ya que la iniciativa de esas leyes pertenece en forma exclusiva al Gobierno Nacional (C. P., art. 154, inciso 20).

Por esta razón, el artículo 2° del proyecto de ley objeto del presente estudio se encuentra viciado de inconstitucionalidad.

2. Objeciones de inconstitucionalidad

El desequilibrio de las finanzas públicas ha sido factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables clave del desarrollo, como el desplazamiento de la inversión privada, la pérdida de la competitividad internacional, el aumento insostenible del endeudamiento público y la limitada inversión pública, que conllevan, por lo tanto, al deterioro del crecimiento económico, al consecuente aumento del desempleo y en general, al empobrecimiento de los colombianos.

El programa de ajuste fiscal que ha venido implementando el actual Gobierno, ha estado encaminado a lograr la estabilidad macroeconómica, tomando medidas conducentes a la reducción del déficit fiscal, a lograr la sostenibilidad de la deuda del sector público y a restablecer la confianza y la seguridad democrática, con el fin de abonar el camino que permita que la economía a tasas de crecimiento sostenidas, que posibiliten la creación de empleo y la reducción de la pobreza. Para lograr estos objetivos, es necesario mantener las decisiones de austeridad en el gasto, de tal forma que se garantice la sostenibilidad de las finanzas en todo momento.

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del gobierno central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y garantizando una carga tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá, a través de las Leyes Anuales de Presupuesto, en forma prioritaria el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Concretamente, los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las Leyes Anuales de Presupuesto, que tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica.

Se colige de lo anterior, que frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto, como lo hace el proyecto de ley de la referencia en su artículo 3°.

Por las anteriores consideraciones respetuosamente solicitamos que el proyecto de ley sea ajustado a nuestra normativa constitucional y a las restricciones fiscales antes anotadas.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2004

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetada doctora Zulema:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 126 de 2002 Cámara, 235 de 2003 Senado, *por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras*.

El proyecto de ley en referencia fue puesto a consideración del Congreso de la República, por los honorables Representantes a la Cámara Francisco Pareja González, Carlos Julio González Villa, Luis Enrique Dussán López, Luis Jairo Ibarra Obando y Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar.

OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA

Violación del artículo 151 de la Constitución Política

Con el proyecto de ley antes mencionado se busca declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras. Para tal efecto, dispone en el artículo 2° que la Nación podrá incorporar en el presupuesto general de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes de difusión, promoción y ejecución, así como la terminación de obras como la construcción de escenarios para la realización del Festival, dotación, adecuación y formación académica de escuelas folclóricas y la construcción de un teatro.

Realizado el estudio del proyecto de ley antes referido, es preciso anotar que se derivan del mismo vicios de inconstitucionalidad e inconveniencia, en relación con la vulneración de las disposiciones contenidas en la Ley 819 de 2003, la cual tiene el carácter de Ley Orgánica y, por ende, una jerarquía superior que debe ser respetada por la presente iniciativa legislativa, en consecuencia es necesario tener en cuenta:

1. Desarrollo de proyectos que les competen a las entidades territoriales.

El Acto Legislativo 01 de 2001, por medio del cual se modificó la Constitución Política en sus artículos 347, 356 y 357, ordenó que una ley, de iniciativa gubernamental, deba fijar los servicios a cargo de la Nación, de los Departamentos, los Distritos y los Municipios. Para tal efecto se creó el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

La Ley 715 de 2001, de naturaleza orgánica, desarrolló la Constitución Política y detalla los sectores a los cuales debe dedicar su atención la Nación y cada nivel territorial, sin perjuicio de las competencias que la propia Constitución Política establece en el artículo 76.8.3 que en cultura, es competencia de los municipios apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades.

Esta competencia es, en principio, responsabilidad exclusiva de cada una de las entidades territoriales; sin embargo, la citada ley estableció de manera excepcional la intervención de la Nación en algunos proyectos regionales. Es así que el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 dispuso:

Restricciones a la presupuestación: En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales,

diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Corte Constitucional, al referirse a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las diferentes Entidades Territoriales, en la Sentencia C-017 del 23 de enero de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes, ha expuesto lo siguiente:

Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. (Subraya fuera de texto).

Debido a estos planteamientos y a la jerarquía superior que, como se mencionó, ostenta la Ley 715 de 2001, las leyes no podrían decretar gastos, a cargo de la Nación, para los mismos fines para los cuales ella les está transfiriendo parte de sus ingresos, porque sería dar una doble asignación presupuestal para el mismo fin; cuando ello sea jurídicamente viable, la intervención de la Nación debe ser subsidiaria y complementaria.

En este sentido no sería posible, como pretende el proyecto, asignar partidas del Presupuesto Nacional para el desarrollo de infraestructura en cultura.

2. Cumplimiento de la Ley 819 de 2003.

Sobre el particular, es necesario recordar el contenido del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, el cual, a la letra dice:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Este artículo, dado que está dentro del precepto normativo del artículo 151 de la Constitución Política¹ y que fue aprobado teniendo en cuenta esta consideración, es una norma orgánica. De conformidad con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre el tema, esto implica que esta norma tiene una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias. En este sentido, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones, las cuales básicamente se resumen en el concepto expuesto en la Sentencia número C-892 de 2002:

“(...) tiene unas características especiales, entre las que se encuentra que reglamenta plenamente materias que fueron reservadas por la Carta para ser reguladas mediante leyes orgánicas. En virtud de ello y de la importancia que la propia Carta les dio, fueron dotadas una gran estabilidad (sic), que se refleja en las exigencias para su expedición, y se les reconoce, además, una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias. Sobre estas características, la Corte ha expresado una amplia jurisprudencia, pudiéndose citar la contenida en la Sentencia C-579 de 2001, en la que se recogieron estos conceptos así:

(...) debe recordarse brevemente que, dada su naturaleza especial, las leyes orgánicas cuentan con ciertas características particulares; tal y como lo estableció la Corte en la Sentencia C-337 de 1993, estas leyes gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas. Estas leyes reglamentan plenamente una materia: son estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (artículo 151) (...) las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa.²

Por lo tanto, es necesario que el proyecto de ley bajo examen cumpla con esta normatividad.

En este sentido, según se expuso, de ser posible la participación de la Nación en la ejecución de las obras propuestas por el proyecto de ley, a la luz del artículo 7° de la Ley 819 citado, sería necesario que se estableciera claramente en la exposición de motivos y en las ponencias del proyecto de ley, el costo fiscal del mismo así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo; ninguna de las dos cosas ha sido incluida en el proyecto estudiado, tal como fueron publicadas las ponencias en las respectivas **Gacetas del Congreso**.

Es este el contexto, en que se debe señalar una vez más que el desequilibrio de las finanzas públicas ha sido un factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables claves del desarrollo, como el desplazamiento de la inversión privada, la pérdida de la competitividad internacional, el aumento insostenible del endeudamiento público y la limitada inversión pública, que conllevan, por lo tanto, al deterioro del crecimiento económico, al consecuente aumento del desempleo y, en general, al empobrecimiento de los colombianos.

El programa de ajuste fiscal que ha venido implementando el actual Gobierno, ha estado encaminado a lograr la estabilidad macroeconómica, tomando medidas conducentes a la reducción del déficit fiscal, a lograr la sostenibilidad de la deuda del sector público y a restablecer la confianza y la seguridad democrática, con el fin de abonar el camino que permita que la economía a tasas de crecimiento sostenidas, que posibiliten la creación de empleo y la reducción de la pobreza. Para lograr estos objetivos, es necesario mantener las decisiones de austeridad en el gasto, de tal forma que se garantice la sostenibilidad de las finanzas en todo momento.

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del gobierno central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos

límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y garantizando una carga tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá, a través de las Leyes Anuales de Presupuesto, en forma prioritaria, el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Concretamente, los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las Leyes Anuales de Presupuesto que, tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica.

Por lo tanto, frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto a través de leyes, comúnmente denominadas de honores, como las que son objeto del presente estudio.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

* * *

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2004

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada doctora Zulema:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 129 de 2002 Cámara, 249 de 2003 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*.

El proyecto de ley en referencia fue puesto a consideración del Congreso de la República, por el honorable Representante a la Cámara, doctor Pedro María Ramírez Ramírez.

OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA

Violación del artículo 151 de la Constitución Política

Con el proyecto de ley antes mencionado se busca que la Nación se asocie a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca, para tal efecto, dispone en el artículo 2° que el Gobierno Nacional podrá incluir en el Presupuesto General de la Nación, apropiaciones presupuestales para concurrir a la ejecución de obras en infraestructura de deporte, educación, transporte, servicios públicos y cultura.

¹ Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, **las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones** y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara (resaltado fuera del texto original).

² Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 22 de octubre de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra. Sobre el mismo asunto, ver Sentencias C- 089 de 1994. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-423 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz, C-629 de 1996. M. P. Carlos Gaviria Díaz, C- 1379 de 2000. MP. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

Realizado el estudio del proyecto de ley antes referido, es preciso anotar que se derivan del mismo vicios de inconstitucionalidad e inconveniencia, en relación con la vulneración de las disposiciones contenidas en la Ley 819 de 2003, la cual tiene el carácter de Ley Orgánica y, por ende, una jerarquía superior que debe ser respetada por la presente iniciativa legislativa, en consecuencia es necesario tener en cuenta:

1. Desarrollo de proyectos que le competen a las entidades territoriales

El Acto Legislativo 01 de 2001, por medio del cual se modificó la Constitución Política en sus artículos 347, 356 y 357, ordenó que una ley, de iniciativa gubernamental, deba fijar los servicios a cargo de la Nación, de los Departamentos, los Distritos y los Municipios. Para tal efecto se creó el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

La Ley 715 de 2001, de naturaleza orgánica, desarrolló la Constitución Política y detalla los sectores a los cuales debe dedicar su atención la Nación y cada nivel territorial, sin perjuicio de las competencias que la propia Constitución Política establece.

El artículo 76.7.2 establece en relación con deporte y recreación que es competencia de los municipios, construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos. En materia de educación, el artículo 5° de la mencionada ley establece las competencias de la Nación, el artículo 6° las competencias de los departamentos y los artículos 7° y 8° las de los municipios. A su vez, el artículo 15 de la Ley 715 de 2001 señala que los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo, atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las actividades de construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas, entre otras. La ley también señala los criterios con los cuales la participación para educación del Sistema General de Participaciones debe ser distribuida, de modo que el método de financiación de las diferentes competencias asignadas quede completo.

En cuanto a la infraestructura de transporte, el artículo 76.4.1 de la Ley 715, concerniente a las competencias de los municipios en materia de transporte, señala que corresponde a ellos construir y conservar la infraestructura municipal de transporte.

El artículo 76.1 de la misma ley establece como competencia municipal relacionada con los servicios públicos, realizar directamente o a través de terceros, la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Igualmente, la Ley 715 de 2001 también ordenó, en su artículo 76.8.3, que en cultura, es competencia de los municipios apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades.

Estas competencias son, en principio, responsabilidad exclusiva de cada una de las entidades territoriales; sin embargo, la citada ley estableció de manera excepcional la intervención de la Nación en algunos proyectos regionales. Es así que el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 dispuso:

Restricciones a la presupuestación: En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Corte Constitucional al referirse a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las diferentes Entidades Territoriales, en la Sentencia C-017 del 23 de enero de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes, ha expuesto lo siguiente:

Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., art. 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la Ley Orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. (Subraya fuera de texto).

Debido a estos planteamientos y a la jerarquía superior que, como se mencionó, ostenta la Ley 715 de 2001, las leyes no podrían decretar gastos, a cargo de la Nación, para los mismos fines para los cuales ella les está transfiriendo parte de sus ingresos, porque sería dar una doble asignación presupuestal para el mismo fin; cuando ello sea jurídicamente viable, la intervención de la Nación debe ser subsidiaria y complementaria.

En este sentido no sería posible, como pretende el proyecto, asignar partidas del Presupuesto Nacional para el desarrollo de infraestructura de deporte, educación, transporte, servicios públicos y cultura.

2. Cumplimiento de la Ley 819 de 2003

Sobre el particular, es necesario recordar el contenido del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, el cual, a la letra dice:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Este artículo, dado que está dentro del precepto normativo del artículo 151 de la Constitución Política¹ y que fue aprobado teniendo

¹ Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, **las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones** y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara (resaltado fuera del texto original).

en cuenta esta consideración, es una norma orgánica. De conformidad con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre el tema, esto implica que esta norma tiene una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias. En este sentido, la honorable Corte se ha pronunciado en diferentes ocasiones, las cuales básicamente se resumen en el concepto expuesto en la Sentencia número C-892 de 2002:

“(…) tiene unas características especiales, entre las que se encuentra que reglamenta plenamente materias que fueron reservadas por la Carta para ser reguladas mediante leyes orgánicas. En virtud de ello y de la importancia que la propia Carta les dio, fueron dotadas una gran estabilidad (sic), que se refleja en las exigencias para su expedición, y se les reconoce, además, una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias. Sobre estas características, la Corte ha expresado una amplia jurisprudencia, pudiéndose citar la contenida en la Sentencia C-579 de 2001, en la que se recogieron estos conceptos así:

(…) debe recordarse brevemente que, dada su naturaleza especial, las leyes orgánicas cuentan con ciertas características particulares; tal y como lo estableció la Corte en la Sentencia C-337 de 1993, estas leyes ‘gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas. Estas leyes reglamentan plenamente una materia: son estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (artículo 151) (…) las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa’.”²

Por lo tanto, es necesario que el proyecto de ley bajo examen cumpla con esta normatividad.

En este sentido, según se expuso, de ser posible la participación de la Nación en la ejecución de las obras propuestas por el proyecto de ley, a la luz del artículo 7° de la Ley 819 citado, sería necesario que se estableciera claramente en la exposición de motivos y en las ponencias del proyecto de ley, el costo fiscal del mismo así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo; ninguna de las dos cosas ha sido incluida en el proyecto estudiado, tal como fueron publicadas las ponencias en las respectivas **Gacetas del Congreso**.

Es este el contexto, se señala una vez más que el desequilibrio de las finanzas públicas ha sido un factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables clave del desarrollo, como el desplazamiento de la inversión privada, la pérdida de la competitividad internacional, el aumento insostenible del endeudamiento público y la limitada inversión pública, que conllevan, por lo tanto, al deterioro del crecimiento económico, al consecuente aumento del desempleo y, en general, al empobrecimiento de los colombianos.

El programa de ajuste fiscal que ha venido implementando el actual Gobierno, ha estado encaminado a lograr la estabilidad macroeconómica, tomando medidas conducentes a la reducción del déficit fiscal, a lograr la sostenibilidad de la deuda del sector público y a restablecer la confianza y la seguridad democrática, con el fin de abonar el camino que permita que la economía a tasas de crecimiento sostenidas, que posibiliten la creación de empleo y la reducción de la pobreza. Para lograr estos objetivos, es necesario mantener las decisiones de austeridad en el gasto, de tal forma que se garantice la sostenibilidad de las finanzas en todo momento.

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del Gobierno Central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y garantizando una carga tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá, a través de las Leyes Anuales de Presupuesto, en forma prioritaria, el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Concretamente, los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las Leyes Anuales de Presupuesto que, tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica.

Por lo tanto, frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto a través de leyes, comúnmente denominadas “de honores”, como las que son objeto del presente estudio.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

* * *

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2004

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada doctora Zulema:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 150 de 2002 Cámara, 261 de 2004 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de El Carmen de Viboral departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación y se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.*

El proyecto de ley en referencia fue puesto a consideración del Congreso de la República, por los honorables Congresistas Luis Alfredo Ramos Botero y Antonio Valencia Duque.

OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA

Violación del artículo 151 de la Constitución Política

Con el proyecto de ley antes mencionado se busca que la Nación se asocie a la celebración de los doscientos cincuenta años de la Fundación del municipio de El Carmen de Viboral en el departamento de Antioquia, para tal efecto, dispone en los artículos 2° y 3° que se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación, correspondiente a la vigencia fiscal para el año 2005, apropiaciones específicas destinadas al desarrollo de obras sociales de utilidad pública y de interés general en:

² Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 22 de octubre de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra. Sobre el mismo asunto, ver Sentencias C- 089 de 1994. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-423 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz, C-629 de 1996. M. P. Carlos Gaviria Díaz, C- 1379 de 2000. MP. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

- Infraestructura de transporte.
- Infraestructura y recursos para la cultura.
- Infraestructura, bienes y recursos para el deporte.

Realizado el estudio del proyecto de ley antes referido, es preciso anotar que se derivan del mismo vicios de inconstitucionalidad e inconveniencia, en relación con la vulneración de las disposiciones contenidas en la Ley 819 de 2003, la cual tiene el carácter de Ley Orgánica y, por ende, una jerarquía superior que debe ser respetada por la presente iniciativa legislativa, en consecuencia, es necesario tener en cuenta:

1. Desarrollo de proyectos que les competen a las entidades territoriales

El Acto legislativo 01 de 2001, por medio del cual se modificó la Constitución Política en sus artículos 347, 356 y 357, ordenó que una ley, de iniciativa gubernamental, deba fijar los servicios a cargo de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios. Para tal efecto se creó el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

La Ley 715 de 2001, de naturaleza orgánica, desarrolló la Constitución Política y detalla los sectores a los cuales debe dedicar su atención la Nación y cada nivel territorial, sin perjuicio de las competencias que la propia Constitución Política establece.

El artículo 76.7.2 establece en relación con deporte y recreación que es competencia de los municipios, construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.

En cuanto a la infraestructura de transporte, el artículo 76.4.1 de la Ley 715, concerniente a las competencias de los Municipios en materia de transporte, señala que corresponde a ellos construir y conservar la infraestructura municipal de transporte.

Igualmente, la Ley 715 de 2001 también ordenó, en su artículo 76.8.3, que en cultura, es competencia de los municipios apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades.

Estas competencias son, en principio, responsabilidad exclusiva de cada una de las entidades territoriales; sin embargo, la citada ley estableció de manera excepcional la intervención de la Nación en algunos proyectos regionales. Es así que el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 dispuso:

Restricciones a la presupuestación: En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Corte Constitucional, al referirse a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las diferentes Entidades Territoriales, en la sentencia C-017 del 23 de enero de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes, ha expuesto lo siguiente:

Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 288), la nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y

presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. (Subraya fuera de texto).

Debido a estos planteamientos y a la jerarquía superior que, como se mencionó, ostenta la Ley 715 de 2001, las leyes no podrían decretar gastos, a cargo de la Nación, para los mismos fines para los cuales ella les está transfiriendo parte de sus ingresos, porque sería dar una doble asignación presupuestal para el mismo fin; cuando ello sea jurídicamente viable, la intervención de la Nación debe ser subsidiaria y complementaria.

En este sentido no sería posible, como pretende el proyecto, asignar partidas del Presupuesto Nacional para el desarrollo de infraestructura, bienes y recursos para el transporte, el deporte, y la cultura.

2. Cumplimiento de la Ley 819 de 2003

Sobre el particular, es necesario recordar el contenido del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, el cual, a la letra dice:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Este artículo, dado que está dentro del precepto normativo del artículo 151 de la Constitución Política¹ y que fue aprobado teniendo en cuenta esta consideración, es una norma orgánica. De conformidad con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre el tema, esto implica que esta norma tiene una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias. En este sentido, la honorable Corte se ha pronunciado en diferentes ocasiones, las cuales básicamente se resumen en el concepto expuesto en la sentencia número C-892 de 2002:

“(…) tiene unas características especiales, entre las que se encuentra que reglamenta plenamente materias que fueron reservadas por la Carta para ser reguladas mediante leyes orgánicas. En virtud de ello y de la importancia que la propia Carta les dio, fueron dotadas una gran estabilidad (sic), que se refleja en las exigencias para su

¹ Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, **las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones** y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara (resaltado fuera del texto original).

expedición, y se les reconoce, además, una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias. Sobre estas características, la Corte ha expresado una amplia jurisprudencia, pudiéndose citar la contenida en la Sentencia C-579 de 2001, en la que se recogieron estos conceptos así:

(...) debe recordarse brevemente que, dada su naturaleza especial, las leyes orgánicas cuentan con ciertas características particulares; tal y como lo estableció la Corte en la Sentencia C-337 de 1993, estas leyes “gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas. Estas leyes reglamentan plenamente una materia: Son estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (artículo 151) (...) las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa”².

Por lo tanto, es necesario que el proyecto de ley bajo examen cumpla con esta normatividad.

En este sentido, según se expuso, de ser posible la participación de la Nación en la ejecución de las obras propuestas por el proyecto de ley, a la luz del artículo 7° de la Ley 819 citado, sería necesario que se estableciera claramente en la exposición de motivos y en las ponencias del proyecto de ley, el costo fiscal del mismo así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo; ninguna de las dos cosas ha sido incluida en el proyecto estudiado, tal como fueron publicadas las ponencias en las respectivas **Gacetas del Congreso**.

Es este el contexto, en que se debe señalar una vez más que el desequilibrio de las finanzas públicas ha sido un factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables clave del desarrollo, como el desplazamiento de la inversión privada, la pérdida de la competitividad internacional, el aumento insostenible del endeudamiento público y la limitada inversión pública, que conllevan, por lo tanto, al deterioro del crecimiento económico, al consecuente aumento del desempleo y, en general, al empobrecimiento de los colombianos.

El programa de ajuste fiscal que ha venido implementando el actual Gobierno, ha estado encaminado a lograr la estabilidad macroeconómica, tomando medidas conducentes a la reducción del déficit fiscal, a lograr la sostenibilidad de la deuda del sector público y a restablecer la confianza y la seguridad democrática, con el fin de abonar el camino que permita que la economía a tasas de crecimiento sostenidas, que posibiliten la creación de empleo y la reducción de la pobreza. Para lograr estos objetivos, es necesario mantener las decisiones de austeridad en el gasto, de tal forma que se garantice la sostenibilidad de las finanzas en todo momento.

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del gobierno central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y garantizando una carga tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá, a través de las Leyes Anuales de Presupuesto, en forma prioritaria, el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Concretamente, los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las Leyes Anuales de

Presupuesto que, tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica.

Por lo tanto, frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto a través de leyes, comúnmente denominadas “de honores”, como las que son objeto del presente estudio.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

* * *

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2004

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidente

Honorable Cámara de representantes

Ciudad.

Respetada señora Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 193 de 2003 Cámara, número 226 de 2003 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones*.

El proyecto de origen parlamentario fue presentado por el honorable Representante a la Cámara Manuel Enríquez Rosero.

OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Vulneración de los artículos 158 y 169 de la Constitución Política

El artículo 158 de la Constitución Política consagra el principio de unidad de materia, para lo cual establece:

“Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”

En concordancia con lo anterior el artículo 169 de la Constitución Política establece:

“El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: ‘El Congreso de Colombia,

DECRETA’.

Sobre estas disposiciones ha dicho la Corte Constitucional (Sentencia C-886-2002):

“3.3.1 El principio de unidad de materia está contenido en los artículos 158 y 169 de la Constitución, en los cuales se dispone, por una parte, que ‘todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella’ y, por otra, que ‘el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido’.

² Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 22 de octubre de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra. Sobre el mismo asunto, ver Sentencias C- 089 de 1994. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-423 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz, C-629 de 1996. M. P. Carlos Gaviria Díaz, C- 1379 de 2000. MP. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

“De esas disposiciones se desprenden tres condiciones que integran el principio: en primer lugar, el legislador debe definir con precisión, desde el título mismo del proyecto, cuál habrá de ser el contenido de la ley. En segundo lugar, todas las disposiciones de un proyecto de ley deben guardar una relación de conexidad entre sí, bien sea temática, teleológica o sistemática. Finalmente, no resultan admisibles las modificaciones que se introduzcan a un proyecto de ley durante los debates en el Congreso y respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad”.

Si se examina a este respecto el proyecto de ley se encuentra que de acuerdo con su título, por él “... se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones”.

Ahora bien, por medio de la Ley 700 de 2001, que es la que busca modificar el proyecto de ley, *se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones*. El artículo 2° de dicha ley estableció la obligación para los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones “que tengan a su cargo el giro y el pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la sucursal de la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal bancaria en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide”.

En concordancia con el título del proyecto de ley que se objeta, el artículo 1°, salvo su parágrafo 1°, modifica la disposición a la que se ha hecho referencia de la Ley 700, para incluir entre las entidades en las cuales se pueden consignar mesadas pensionales a las Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria y a los Fondos de Empleados.

Ahora bien, el parágrafo 1° del artículo 1° del proyecto de ley que se objeta establece:

“Los pagos por concepto de salarios y demás prestaciones laborales del personal docente y administrativo que prestan sus servicios en entidades de educación de carácter público podrán realizarse mediante abonos en cuentas individuales en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad en donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide”.

Como se puede apreciar, el contenido de la regulación de esta disposición normativa no guarda relación con el título del proyecto de ley y tampoco la tiene con las otras disposiciones del proyecto, pues estas se refieren al pago de pensiones y buscan por ello proteger al pensionado. El parágrafo 1° del artículo 1° se refiere a salarios y prestaciones y concierne a trabajadores activos.

Es pues evidente la violación de los preceptos constitucionales mencionados por el parágrafo 1° del artículo 1° del proyecto de ley.

2. Vulneración de los artículos 150, numeral 19, y 335 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 150, numeral 19 de la Carta, corresponde al Congreso de la República por medio de leyes:

“19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

“d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;”

Por su parte el artículo 335 de la Carta establece:

“Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y solo pueden ser ejercidas

previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”.

De estas disposiciones resulta, de una parte, que la actividad financiera, así como cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público debe ser objeto de regulación con base en una ley marco.

La regulación en esta materia no solo es una posibilidad constitucional sino que constituye un imperativo, pues así se desprende claramente de los textos constitucionales que le imponen al Gobierno hacerlo. Además, es precisamente por ello que el constituyente, para evitar un vacío en esta materia, dispuso en su artículo transitorio 50:

“Mientras se dictan las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para regular la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, el Presidente de la República ejercerá, como atribución constitucional propia, la intervención en estas actividades”.

De otra parte, la actividad financiera no puede ser desarrollada sino en virtud de una autorización específica que debe otorgarse por los órganos competentes, en la forma que prevé la ley.

En el caso concreto del proyecto de ley se encuentra que el artículo 1° dispone lo siguiente (se excluye el parágrafo 1° que no guarda relación con el proyecto):

“Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 700 de 2001 quedará así:

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores Públicos y Privados del Sistema General de Pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la Entidad Financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

“Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

“...

“Parágrafo 2°. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en Entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, o en los Fondos de Empleados sometidos al primer nivel de supervisión por esta Superintendencia”. (Se subraya).

Como se puede observar, el primer inciso del artículo establece la obligación para los operadores públicos y privados de consignar las mesadas pensionales en la entidad financiera que el beneficiario elija, para lo cual se debe celebrar un convenio con la “respectiva entidad financiera”. El hecho de que tales operaciones se realicen con entidades financieras obedece a que se trata de consignar los recursos en las cuentas de ahorro o corrientes del pensionado, y son las entidades financieras las que están facultadas para abrir cuentas corrientes y de ahorro, pues esta es una forma de captación de ahorro.

El parágrafo 2° incluye entre estas entidades, además de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, a las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas integrales y a los fondos de empleados.

Ahora bien, la legislación que regula las cooperativas ya había previsto la posibilidad de que las cooperativas de ahorro y crédito realizaran algunas actividades financieras frente a sus afiliados y había establecido las condiciones que deberían cumplirse para el efecto. Sin

embargo, dicha legislación no contempla la posibilidad de que los fondos de empleados desarrollen tales actividades.

De este modo, a través de este proyecto se autoriza a unas nuevas entidades a desarrollar actividades propias de las entidades financieras, sin contemplar las reglas básicas que deben observarse para el efecto, y sin que se establezca la necesidad de obtener una autorización específica para el efecto, lo cual implica una violación de los artículos constitucionales mencionados.

Objeciones por inconveniencia

De otra parte, la regulación prevista es inconveniente en cuanto faculta a entidades distintas a las entidades financieras para recibir la consignación de los recursos correspondientes a pensiones.

En primer lugar, es importante recordar que la protección constitucional que tienen las pensiones muestra el propósito del constituyente de asegurar que los pensionados efectivamente disfruten de su mesada pensional. Desde este punto de vista las entidades financieras cuentan con el seguro de depósito de Fogafin, el cual no se extiende a las otras entidades que autoriza el proyecto para recibir las mesadas pensionales.

En segundo término, la elaboración y procesamiento de la nómina para el pago de pensiones implica una carga administrativa. Al incrementar de una manera significativa el número de entidades a través de las cuales se pueden recibir los pagos, se hace más complejo y oneroso el procesamiento de la nómina, lo cual significa mayores costos para los operadores. A lo anterior se agrega la necesidad de celebrar convenios con las nuevas entidades que quedan facultadas para recibir el pago de pensiones. No es conveniente imponer nuevas cargas a los pagadores de pensiones, cuando el sistema financiero ofrece canales suficientes para asegurar el pago de pensiones.

Estos costos operativos pueden además afectar el equilibrio económico de los contratos que han celebrado algunas entidades estatales para efectos de realizar el pago de las pensiones a su cargo, por ejemplo: Ministerio de Protección Social - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, y Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, etc.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

* * *

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2004.

Doctora

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetada señora Presidente:

Sin la correspondiente sanción Ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 195 de 2002 Cámara, 155 de 2004 Senado, *por la cual se crea el acta de informe de gestión.*

1. Objeciones por inconstitucionalidad

Con esta iniciativa se busca crear el Acta de Informe de Gestión, dentro del marco constitucional, artículo 150-23, el Congreso se encuentra facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas, encaminadas al servicio de los intereses generales, en tal sentido el objeto del proyecto de ley, relacionado con los informes de gestión, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Carta Constitucional. Sin embargo, se observa que en el artículo 18

del proyecto se transfiere la potestad reglamentaria a las entidades cobijadas por el campo de aplicación de la ley, atribución que de acuerdo con el artículo 189 numeral 11 de la Norma de Normas es propia del Gobierno Nacional, razón por la cual se genera un vicio de inconstitucionalidad.

2. Objeciones de inconveniencia

Por otra parte, se reconoce la importancia del objetivo del Proyecto de ley, la actividad del Estado exige un ejercicio idóneo, responsable y probo por parte de sus servidores en general, y con mayor razón para los empleados nominados para cargos de niveles superiores, entre ellos los de la gerencia pública, quienes deberán conocer, de manera objetiva los deberes y responsabilidades que adquieren al asumir un empleo de esta categoría, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, los objetivos a cumplir, los compromisos adoptados, los recursos físicos, financieros y humanos que estarán a su cargo, para que de esta manera se pueda conocer su desempeño y al terminar el ejercicio de su empleo se evalúe el desarrollo de su gestión.

No obstante, no hay precisión en el texto del proyecto, en relación con el campo de aplicación y el personal que está obligado a rendir el informe de gestión, de acuerdo con el articulado propuesto así.

El artículo 1° del proyecto, señala como uno de sus objetivos fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado colombiano, sin embargo, en su articulado no desarrolla el proceso de entrega de asuntos y recursos públicos, limitándose a establecer el procedimiento para la entrega y elaboración del informe de gestión, generando confusión ya que no aclara si esto sustituye o es adicional a la entrega de los bienes que tiene a su cargo, para el caso de los recursos físicos, obligación que tienen todos los servidores públicos.

Asimismo, el concepto “Director de área” puede ser utilizado como denominación de un nivel jerárquico o representar una generalización para cualquier nivel.

Se propone en el artículo 2° del proyecto que la ley se aplique a todas las Ramas del Poder Público y a continuación particulariza las entidades descentralizadas pertenecientes a la misma rama ejecutiva, haciendo referencia a personas jurídicas y cualquier “otro tipo de organización” lo que genera duda en su campo de aplicación.

En el párrafo del artículo 3° se pretende hacer alusión a la figura del “cese”, sin determinar a qué situación administrativa se refiere y se introduce el concepto de licencia por tiempo indefinido, las cuales no se encuentran en la regulación de las situaciones administrativas de los empleados públicos.

En el artículo 5° del proyecto, es conveniente aclarar el servidor público en quien recae la obligación de presentar el informe, pues la redacción no hace claridad sobre en quién recae la obligatoriedad, si en la entidad o en los empleados.

Igualmente, es necesario precisar en el artículo 10 lo relacionado con la entrega y recepción de los recursos públicos, dado el bien que se pretende tutelar, toda vez que al señalar que debe efectuarse por escrito “mediante acta administrativa en la que se describa el estado en que guarda la administración, dependencia o entidad...”, no determina de manera clara cómo debe hacerse.

En relación con el artículo 19 no se considera conveniente por cuanto supedita la liquidación y pago de prestaciones al visto bueno por parte del Jefe de la Oficina de Control Interno del acta de informe de gestión.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

SEN. MRVA-LFES 1963/04
Bogotá, D. C., julio 23 de 2004.
Doctora
ZULEMA JATTIN CORRALES
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad.

Como integrantes de la comisión designada por la Mesa para rendir informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 130 de 2003 Cámara y 229 de 2003 Senado, *por la cual se establece el Día de Héroe de la Nación y sus Familias*, nos permitimos informar que se aceptan las objeciones por inconveniencia presentadas por la Presidencia de la República y se propone a la Plenaria el siguiente texto definitivo del proyecto, el cual será reglamentado posteriormente por este mismo Congreso:

TEXTO CONCILIADO SEGUN OBJECIONES
PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130
DE 2003 CAMARA, 229 DE 2003 SENADO,
*por la cual se establece el Día de Héroe de la Nación
y sus Familias.*
El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase como el día de los Héroes de la Nación y sus Familias, el día 19 de julio de cada año, para que las Autoridades Civiles, Militares, de Policía y Eclesiásticas, realicen ceremonias con la presencia de los beneficiarios de la presente ley y exalten sus logros y en agradecimiento a sus familias.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de esta ley, se exhorta a toda dependencia oficial, privada y eclesiástica de la Nación y en general a todo el pueblo colombiano a que el día 19 de julio de cada año, ice el estandarte nacional a media asta en conmemoración de esta significativa fecha y como preámbulo del Día Nacional de la Independencia en homenaje a aquellos que se han sacrificado por la libertad.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su expedición.
El Presidente Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad, Comercio Exterior y Honores,
Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.
El Vicepresidente Cámara de Representantes,
Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

CONTENIDO

Gaceta número 395 - Jueves 29 de julio de 2004	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeciones al Proyecto de ley número 147 de 2001 Cámara, 215 de 2002 Senado, por medio de la cual se estructura un régimen orgánico especial para la Universidad Abierta y a Distancia, UNAD.	1
Objeciones al Proyecto de ley número 016 de 2002 Cámara, 246 de 2003 Senado, por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.	3
Objeciones al Proyecto de ley número 126 de 2002 Cámara, 235 de 2003 Senado, por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras.	4
Objeciones al Proyecto de ley número 129 de 2002 Cámara, 249 de 2003 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.	5
Objeciones al Proyecto de ley número 150 de 2002 Cámara, 261 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de El Carmen de Viboral departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación y se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.	7
Objeciones al Proyecto de ley número 193 de 2003 Cámara, número 226 de 2003 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.	9
Objeciones al Proyecto de ley número 195 de 2002 Cámara, 155 de 2004 Senado, por la cual se crea el acta de informe de gestión.	11
Objeciones al Proyecto de ley número 130 de 2003 Cámara y 229 de 2003 Senado, por la cual se establece el Día de Héroe de la Nación y sus Familias, nos permitimos informar que se aceptan las objeciones por inconveniencia presentadas por la Presidencia de la República y se propone a la Plenaria el siguiente texto definitivo del proyecto, el cual será reglamentado posteriormente por este mismo Congreso:	12